



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000603-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03251-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN QUINSYY DE LA CRUZ NARVAEZ**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03251-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2022¹, interpuesto por **JONATHAN QUINSYY DE LA CRUZ NARVAEZ** contra la Carta N° 0766-2022-ANA-AAA.CF de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2022 el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada del Expediente CUT 46060-2022 solicitud demarcación faja marginal del Humedal Lagunillas de Chocalla y Expediente Administrativo CUT 83118-2022.

Mediante la Carta N° 0766-2022-ANA-AAA.CF de fecha 19 de agosto de 2022 la entidad comunicó al recurrente, lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita copias Fedateadas de los expedientes con N° de CUT 46060-2022(en sistema corresponde a CUT 46060-2021), además expediente con N° de CUT 83118-2022; se comunica que por continuar en trámite CUT 46060-2021, no se entregara la información solicitada; remitirle dichas copias para lo cual deberá efectuar el pago por la reproducción de quince (15) folios, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativo - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua.”

Con fecha 27 de diciembre de 2022, mediante Oficio N° 0534-2022-ANA-AAA.CF la entidad remitió a esta instancia parte de los actuados del expediente de atención de la referida solicitud, informando sobre la apelación formulada por el recurrente contra la Carta N° 0766-2022-ANA-AAA.CF, sin adjuntar el respectivo recurso impugnatorio.

¹ Antecedente remitido a esta instancia mediante Oficio N° 0534-2022-ANA-AAA.CF.

Mediante la Resolución 000431-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 24 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados a este colegiado con fecha 10 de marzo de 2023 mediante Oficio N° D000003-2023-INPE-TAIP, anexando en 74 folios los antecedentes que comprenden diversas cartas, cartas múltiples, proveídos, envíos de correos electrónicos, solicitudes, vigencias de poder, copias de DNI, nota de envío, orden de notificación, cargos de notificación y otros documentos relacionados con los procedimientos CUT N°s 46060-2021, 83118-2022 y 83544-2022 referidos a la solicitud de determinación de humedal y faja marginal de la Laguna El Encanto y Lagunillas de Chocalla (Parcela 9), así como los pedidos de nulidad y oposición a dichos procedimientos.

Cabe indicar que la entidad manifiesta en su Oficio N° D000003-2023-INPE-TAIP que adjunta el Informe N° 003-2023-ANA-AAA.CF/PPFG, sin embargo, de la revisión exhaustiva a la documentación presentada, no obra el citado informe, por lo que la entidad no ha formulado descargo alguno respecto del recurso de apelación presentado por el recurrente. Asimismo, se evidencia que la entidad remitió, antes de elevar los actuados a este colegiado, al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, órgano que no tiene competencia en materia de transparencia y acceso a la información pública.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² Resolución debidamente notificada a la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente se encuentra arreglada a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Así, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, de modo que la reserva de ella sería la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada

y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)



Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el caso de autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de los expedientes administrativos correspondientes a los CUT N° 46060-2022 y 83118-2022, procedimientos administrativos que corresponderían a solicitudes de determinación de humedales, pretensiones que, según se advierte de la documentación anexa, habrían sido materia de pedidos de nulidad y oposición por parte de terceros.

Asimismo, se aprecia de los actuados, que la entidad denegó la solicitud del recurrente, alegando que el CUT N° 46060-2022 se encuentra en trámite y en tal virtud no procedía su entrega.



También se advierte que mediante recurso de apelación presentado ante la entidad con fecha 14 de setiembre de 2022, el recurrente impugna la denegatoria de entrega del CUT N° 46060-2022 y señala la entrega incompleta e insatisfactoria del CUT N° 83118-2022.

Ahora bien, tal como se ha señalado anteriormente, y habiendo verificado íntegramente el expediente administrativo remitido por la entidad, no corre en autos el aludido Informe N° 003-2023-ANA-AAA.CF/PPFG que contendría los descargos requeridos, por lo que a efectos de resolver la presenta causa, estos no han sido presentados.

Siendo ello así, se tiene que la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por el recurrente argumentando que los referidos expedientes administrativos se encuentran en trámite, por lo que resulta pertinente traer a colación lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia que establece que las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo incluso ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En tal sentido, resulta claro para esta instancia que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública ejercida por el recurrente, más aún si conforme a los pronunciamientos constitucionales anteriormente citados, le corresponde la carga de la prueba sobre la aplicación de tales limitaciones al derecho de transparentar la información en poder de las entidades.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, disponiendo que la entidad entregue al recurrente de manera completa la información solicitada, al no haberse acreditado algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

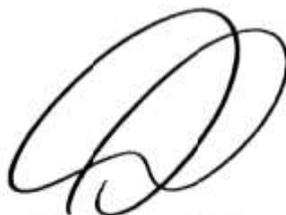
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JONATHAN QUINSYY DE LA CRUZ NARVAEZ** mediante el Expediente N° 03251-2022-JUS/TTAIP; en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN QUINSYY DE LA CRUZ NARVAEZ** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

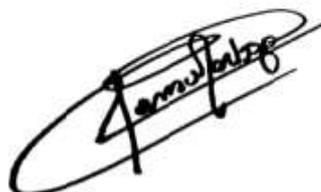
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pch